

Garantías judiciales. Defensa técnica eficaz

Corte IDH. Caso *Álvarez Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487

Por Julieta Velardez¹

Introducción

En el presente caso, la Corte IDH analiza la responsabilidad del Estado argentino respecto del cumplimiento o no del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, durante el trámite del proceso penal seguido contra el Sr. Álvarez por una serie de delitos que cometiera durante los años noventa.

Además, la Corte IDH analiza la convencionalidad o no de la pena materialmente perpetua a la cual fue sometida la presunta víctima.

Hechos

Guillermo Antonio “el Concheto” Álvarez fue juzgado por el Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal en el año 1999. Lo condenaron a la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria

¹ Abogada (UNPAZ). Se desempeña laboralmente el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento, por dos homicidios calificados, cuatro asaltos a mano armada y el robo de tres vehículos.

En la madrugada del 28 de julio de 1998, Álvarez y sus cómplices de La Banda de los Chicos Bien irrumpieron en el pub Company y mataron al subinspector Fernando Aguirre y a la estudiante María Andrea Carballido.²

En el marco del proceso penal se presentaron una serie de situaciones que habrían afectado sus derechos a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, puesto que implicaron la revocación de los abogados de la defensa por parte de la presunta víctima, lo que desencadenó que, ante la necesidad de designar un nuevo defensor público o privado, el Tribunal no le otorgara una prórroga y designara una defensora pública de oficio.

Esta designación devino en una reunión previa a la audiencia que debía celebrarse, la cual antecedió con solo una hora de duración, ese mismo día. La defensora solicitó la suspensión del juicio, dado que la causa constaba de dieciséis cuerpos y numerosos expedientes acumulados, pero tal solicitud también fue denegada.³ Adicionalmente, el Sr. Álvarez fue esposado durante la audiencia.

La petición de reprogramación de la audiencia fue desestimada, lo cual originó una serie de recursos interpuestos por la defensa del imputado, que fueron posteriormente rechazados.

Finalmente, el Sr. Álvarez manifestó que la defensora oficial fue obligada a asumir su defensa sin estar al tanto de su versión de los hechos y conociendo, por el contrario, la versión de los hechos del coimputado en el mismo caso por ser también su defensora, de modo que al momento de interrogar a los testigos y peritos existía la posibilidad de incurrir en preguntas que podrían perjudicarlo.⁴

Trámite ante el SIDH

Al tramitar la denuncia de Guillermo Álvarez, la CIDH en un inicio la acumuló a las presentadas entre 2002 y 2003 por cinco menores de edad que habían sido condenados a prisión perpetua, dada la estrecha similitud entre las alegaciones de hecho y de derecho presentadas. Uno de ellos, César Mendoza, integraba La Banda de los Chicos Bien. Sin embargo, la petición de Álvarez fue desglosada porque era mayor de edad al momento de la comisión de los delitos. Los cinco restantes casos fueron analizados por la Corte IDH en 2013 en “Mendoza y otros”.

El Estado alegó que la decisión relativa a mantener al denunciante esposado se tomó en base a lo informado por el Cuerpo de Seguridad, que consideró que la medida era necesaria dados los reiterados antecedentes de intentos de evasión del imputado.

2 Rey, S. A. (dir.) (2021). *Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo 2. Buenos Aires: Astrea.

3 CIDH. Informe N° 55/16, Petición 4.949-02, admisibilidad, 6/12/2016, párr. 8.

4 *Id.* párr. 11.

En su informe de fondo la CIDH realiza un análisis sobre el fallo “Gramajo” dictado en el año 2006, mediante el cual la CSJN declaró, en ese caso puntual, que la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del Código Penal es inconstitucional.

Para la CSJN, este artículo en el caso concreto violó el principio de culpabilidad, el principio de no proporcionalidad de la pena, el principio de reserva, el principio de legalidad, el principio de derecho penal de acto, el principio de prohibición de persecución penal múltiple y el principio de prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, todos reconocidos en la CN, como así también en diferentes instrumentos internacionales de los cuales la Argentina es parte.

El Estado argentino presentó ante la Corte IDH un escrito de reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, en el cual compartió algunas consideraciones de hecho y derecho que fueran observadas por la Comisión en el Informe de Fondo respecto de la desproporcionalidad de la aplicación de medidas de sujeción sobre la persona del Sr. Álvarez durante el desarrollo de su juicio.

Además, en relación con los recursos interpuestos, el Estado reconoció su responsabilidad internacional, toda vez que los defensores no habrían hecho su trabajo adecuadamente, salvo limitarse a adherirse a un recurso de queja. Ante esta inactividad por parte de la defensa, los tribunales argentinos fueron conoedores de estas situaciones y no las subsanaron de forma oficiosa.

Por otra parte, el Estado argentino interpuso una excepción preliminar argumentando que se habría configurado una violación a su derecho a la defensa durante el trámite de la petición ante la CIDH, que fue desestimada en la Corte IDH.

La sentencia fue publicada el 24 de marzo de 2023 y la Corte IDH hace un desglose de dos grandes ejes para el análisis de la cuestión. Por un lado, analiza en el primer eje la violación al derecho a las garantías judiciales en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, respecto del trámite procesal penal seguido contra la presunta víctima. En el segundo eje, el Tribunal analiza la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, respecto de la actuación de la defensa del Sr. Álvarez en la fase de impugnaciones.

Así, en la primera parte la Corte IDH explica que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso y no solamente como un objeto del proceso. En el caso particular del Sr. Álvarez, no solo se da el pedido de designación de un defensor de confianza, revocando el poder que tenían los anteriores defensores de la presunta víctima, sino que también ese pedido es rechazado por la justicia argentina, adjudicando al Sr. Álvarez una defensora oficial.

De esta forma, no solo no se respetó su pedido, sino que, cuando la defensora oficial pidió la suspensión de la audiencia para poder obtener una prórroga que le permitiera preparar la mejor estrategia de defensa, esta petición tampoco fue concedida. Si bien la defensora oficial promovió un recurso de reposición contra el Tribunal, este fue desestimado. Ante esta situación, la Corte IDH concluyó que se vulneró el derecho del Sr. Álvarez a designar un abogado defensor de su confianza.

Seguidamente, la Corte determinó que el Estado violó el artículo 8.2.c de la CADH, que se refiere a la garantía judicial de concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como el artículo 8.2.f del tratado, el cual consagra la garantía mínima de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el juicio y de obtener la comparecencia como testigos o peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En particular, se destacó que los testigos habían solicitado al Tribunal Oral que la declaración se efectuara sin la presencia de los acusados presentes, lo cual la autoridad judicial concedió. Sin embargo, la Corte IDH consideró que esta decisión careció de motivación y de análisis respecto del eventual perjuicio que ello podría acarrear en el ejercicio de la defensa del Sr. Álvarez. Por este motivo hace hincapié en que este tipo de decisiones deben estar lo suficientemente motivadas, deben ser excepcionales y deben fundarse en los principios de necesidad y proporcionalidad.

Respecto del segundo eje planteado por la Corte IDH, tanto la Comisión como la representante del Sr. Álvarez hicieron hincapié en que hubo inactividad argumentativa en favor de sus intereses por parte de los defensores, así como también la ineficacia de las defensas técnicas privadas y públicas que se le brindaron. La situación de la presunta víctima se habría visto agravada, toda vez que ello derivó en la profundización de la violación al debido proceso.

La Corte IDH estableció los supuestos mínimos donde se daría la vulneración del derecho a la defensa y agregó que esta violación se da como consecuencia, por ejemplo, al no desplegar una mínima actividad probatoria o ante la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado. Para la Corte IDH ha habido por parte de la defensa del señor Álvarez distintas deficiencias que han afectado su derecho a la protección judicial adecuada.

Finalmente, respecto de los recursos interpuestos por la defensa que fueron rechazados por las instancias nacionales, la Corte IDH entiende que, si bien hubo algunas falencias técnicas por parte de la defensa privada que fueron perjudiciales a los intereses del señor Álvarez, no era exigible a la CSJN un deber de control sobre la actuación del defensor público oficial.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal concluye que existió una violación por parte del Estado argentino de los derechos reconocidos en los artículos 8.2.d, 8.2.e y 25.1 de la CADH, así como también del derecho a recurrir el fallo ante juez o Tribunal Superior reconocido en el artículo 8.2.h del mismo instrumento internacional.

Como medida de reparación, instó al Estado argentino a que realice una revisión de forma amplia sobre la sentencia dictada contra el Sr. Álvarez, así como también de la condena que le fuera impuesta, para garantizar el derecho a recurrir el fallo reconocido en el artículo 8.2 .h de la CADH.

Conclusión

El reconocimiento parcial por parte del Estado argentino respecto de la afectación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial dentro del proceso penal sufrido por el señor Álvarez implica una valoración positiva, toda vez que es el mismo Estado quien reconoce que la defensa pública oficial no estuvo a la altura de la defensa de los derechos de la víctima.

Las implicancias de la participación de los defensores públicos oficiales en este tipo de procesos no deberían destacar solamente por la representación y la defensa meramente técnicas, sino que también deberían implicar una defensa eficaz y comprometida de los derechos de sus representados.

Finalmente, nos parece importante poner de resalto que, si bien la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de las penas perpetuas de adultos y su convencionalidad, no lo hizo y se limitó a constatar las diferentes violaciones sobre las que previamente se hizo referencia, lo cual lleva a pensar que eventualmente deberá hacerlo para poder brindar certeza para quienes atraviesan este tipo de penas.